

## 5.10 Partido Liberal Mexicano

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

*16. En el rubro de Gastos de Producción de Radio y T.V. se localizó documentación soporte a nombre del “Partido Liberal Progresista” por un importe de \$684,990.24. En dichos comprobantes aparece una fecha posterior a la fecha en la que fue entregada al partido la cédula fiscal con el nombre “Partido Liberal Mexicano”.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/655/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que se localizó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes a nombre del “Partido Liberal Progresista” y no a nombre del “Partido Liberal Mexicano”. A continuación se señalan las facturas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/nov-02	262	20-dic-02	SS Publicidad, S.A. de C.V.	Saldo producción programa “Benito Juárez” y Spot “Bebe” y primer anticipo producción convocatoria paquete de 2 “Maestro”-“Doctora”	\$287,500.00
PD-2/nov-02	263	20-dic-02	SS Publicidad, S.A. de C.V.	2º. Anticipo producción convocatoria paquete de 2 “Maestro”-“Doctora”	397,490.24

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
TOTAL					\$684,990.24

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A través del escrito sin número, de fecha 10 de mayo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado en los siguientes términos:

*“En efecto, el cambio de denominación del “Partido Liberal Progresista” a “Partido Liberal Mexicano” fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo celebrado el 24 de septiembre de 2002, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2002; sin embargo en el trámite realizado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la nueva cédula fiscal nos fue entregada con fecha 15 de noviembre de 2002(...)*

*Se anexa fotocopia de la cédula fiscal del Partido Liberal Mexicano, con la fecha con la que nos fue entregada”.*

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, en virtud de que la fecha que aparece en los comprobantes (20 de diciembre de 2002) es posterior a la fecha de entrega de la cédula fiscal con la nueva denominación “Partido Liberal Mexicano”(15 de noviembre de 2002); en consecuencia, no se justifica que las facturas que comprueban el gasto realizado por el partido no incluyan su nueva denominación, toda vez que al momento de que dichas facturas fueron expedidas ya contaba con la cédula fiscal que incluía su nueva denominación. En razón de lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, toda vez que presentó como comprobación de gastos, facturas que no fueron expedidas a su nombre. Es por ello que la observación no quedó subsanada por un importe de \$684,990.24.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k, del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no haber presentado comprobantes de egresos a nombre del partido por un importe total de \$684,990.24

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida **a nombre del partido político** la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el presente caso, el partido no justifica que la documentación expedida no se encuentre a su nombre, toda vez que el partido recibió la cedula fiscal con su nueva denominación el 15 de noviembre de 2002 y las facturas referidas tienen fecha de 20 de diciembre del mismo año. Así, no se justifica que, habiendo tenido en su poder la cédula con el nuevo nombre, haya realizado pagos cuya documentación comprobatoria tiene el nombre anterior.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre el control del ejercicio de los mismos, ya que no permite conocer con toda precisión los gastos efectuados por el partido en virtud de que existen gastos cuya documentación comprobatoria no se encuentra, en sentido estricto, a nombre del mismo. La norma transgredida pretende facilitar el control sobre los gastos que realizan los partidos al exigir que toda la documentación comprobatoria que ampare dichos gastos sea expedida a nombre de los mismos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presentó las facturas solicitadas, con los demás requisitos exigidos en regla; y que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información y que es la primera vez que el partido incurre en este tipo de irregularidad

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de \$684,990.24

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el

artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2,438 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.